

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003-020-2021-00391-00

#### FALLO

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **MARITZA LOZANO PINZON** quien actúa en nombre propio en contra de **COOMEVA EPS**, siendo necesario vincular a la **UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.**, **TECNOLOGY AGRYP S.A.S.**, y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad en conexidad con la seguridad social.

#### HECHOS

Expone la accionante que, el 27 de septiembre de 2020, ingresó por Urgencias a la Clínica La Magdalena con diagnóstico contagio agravado de Coronavirus con orden de salida el 17 de octubre de 2020, otorgándole el médico tratante una incapacidad de 51 días, con fecha de inicio el 27 de septiembre de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2020, compuesta de 21 días intrahospitalario, y 30 días extrahospitalario, la que fue tramitada ante la EPS, pero fue negado su reconocimiento con el argumento que no se contaba con las semanas cotizadas suficientes para el respectivo pago.

Agrega que, no cuenta con un ingreso totalmente formal como consecuencia de la enfermedad catalogada y declarada pandemia, de la cual no se tiene certeza en qué momento se pueda presentar (Fol. 1-2).

#### PETICION

Solicita la accionante se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por parte de **COOMEVA EPS**, y por consiguiente, le sea reconocida y pagada la totalidad de la incapacidad pendiente por cancelar del 27 de septiembre de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2020, la cual fue ordenada por el médico tratante y autorizada por la EPS (Fol. 2).

#### TRAMITE

Por auto del 25 de junio de 2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó



de oficio a la **UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., TECHNOLOGY AGRYP S.A.S.**, y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada y a las vinculadas a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. **COOMEVA EPS.**, señaló que la incapacidad con fecha de inicio 27/09/2020, a nombre del cotizante dependiente **MARITZA LOZANO PINZON**, no se encuentra radicada, recalcó que es importante tener en cuenta que el procedimiento para realizar la radicación de incapacidad y/o licencia está a cargo del aportante **TECNOLOGY AGRYP S.A.S.**

Agrega que, desde la Central de Prestaciones Económicas, no se realiza el proceso de transcripción de incapacidades y/o Licencias, motivo por el cual deberá realizarlo por el portal web puesto a su disposición para diferentes trámites, o dirigirse a la sala SIP más cercana en caso de alguna dificultad en el ingreso por ese medio.

También señala que, la incapacidad expedida a la accionante, se encuentra negada al empleador **TECNOLOGY AGRYP S.A.S.**, porque tiene menos de 4 semanas de cotización, ya que en la base de datos de la entidad se evidencia que la cotizante en mención, no cumple con lo establecido por ley, fecha de afiliación con el empleador **TECNOLOGY AGRYP S.A.S.** NIT 901179536, fue el 01/09/2020, fecha de primer pago 05/10/2020, fecha inicio de cobertura para reconocimiento de prestaciones económicas a partir del 06/10/2020; incapacidad con fecha de inicio (27/09/2020). Por lo anterior carece de las 4 semanas de cotización exigibles para el reconocimiento económico.

Agrega que, se debe tener en cuenta el **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ** inmerso en este tipo de acción constitucional, ello en razón a que la actora está alegando la vulneración de un presunto derecho fundamental, cuyos hechos sucedieron hace más de 6 meses, situación contradictoria del principio de inmediatez.

De la misma manera, argumenta que la tutela, no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de sumas de dinero, ya que la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción, sumado a que no acreditó, conforme lo exigido por la Jurisprudencia Constitucional, la existencia de un perjuicio irremediable inminente o próximo a suceder.

Por último, hizo referencia a la inexistencia del nexo causal y/o un hecho exclusivo del accionante y/o hecho exclusivo de un tercero como causal de ausencia de responsabilidad en favor de **COOMEVA EPS.** (Fol. 113-122).



2. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, señaló que no son la entidad competente para realizar la cancelación de las incapacidades médicas otorgadas a los afiliados de las EPS, que son estas últimas las que deben hacerlo; es por ello que argumentan una falta de legitimación en la parte por pasiva y solicitan negar el amparo deprecado en lo que tiene que ver con esta entidad, pues no existe vulneración alguna por su parte de los derechos fundamentales del accionante (Fol. 191-199).
3. La **UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.**, y la entidad **TECNOLOGY AGRYP S.A.S.**, guardaron silencio y no contestaron la acción constitucional.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. La acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, son características propias de esta acción constitucional la subsidiariedad y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación o la amenaza o para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sin embargo, procede excepcionalmente, cuando se encuentran comprometidos los derechos de la madre gestante o la madre y su hijo recién nacido, quienes por su condición de indefensión, requieren de una especial asistencia y protección por parte del Estado.<sup>1</sup>

Luego, en el caso en concreto, habría lugar a su protección por vía de tutela, al constituir el reconocimiento de la licencia de maternidad la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia de la accionante así como del recién nacido.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-092/2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.



## 2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se vulneran los derechos fundamentales invocados por la señora **MARTITZA LOZANO PINZON**, al no pagarse por parte de **COOMEVA EPS**, la incapacidad médica del 27 de septiembre de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2020 que le fue otorgada por su médico tratante?

## 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

En Sentencia T – 643 de 2014, la Corte Constitucional, respecto del pago de incapacidades y el principio de inmediatez ha manifestado:

*“(...) En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.<sup>2</sup> Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:*

*“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no*

<sup>2</sup> Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.



*puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?*

*Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”*

*(...)”*

### **Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

En sentencia T-008 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, conocido como requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad “*reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”<sup>3</sup>.

El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria en su especialidad laboral. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital<sup>4</sup>.

En la sentencia T-920 de 2009, citada en diversas providencias posteriores, la Corte Constitucional expuso:

*“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

<sup>4</sup> Sentencia T-140 de 2016



*comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.*

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010:

*“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.*

Así las cosas, el estudio de la subsidiariedad de las acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como refirió el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia T-182 de 2011:

*“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de*

*un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.*

Tales consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-097 de 2015, T-140 de 2016 y T-008 de 2018, en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

Se puede sintetizar el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera<sup>5</sup>:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Como conclusión, se puede decir que el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad llamada a pagar las incapacidades, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

## PIRNCIPIO DE INMEDIATEZ

<sup>5</sup> Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P José Antonio Cepeda Amarís).

En Sentencia T – 643 de 2014, la Corte Constitucional, respecto del pago de incapacidades y el principio de inmediatez ha manifestado:

*“(...) En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.<sup>6</sup> Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:*

*“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?*

*Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”*

(...)

#### 4. CASO CONCRETO

De lo actuado en el diligenciamiento, se tiene que la señora **MARITZA LOZANO PINZON**, a raíz de ser diagnosticada con **“INFECCION AGUDA NO ESPECIFICADA EN LAS VIAS RESPIRATORIAS INFERIORES, HIPOPOTASMIA, EUMONIA NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, COVID 19 (VIRUS IDENTIFICADO)”**<sup>7</sup>, le otorgaron incapacidad médica del 27 de septiembre hasta el 16 de noviembre de 2020, y a la fecha, no le ha sido cancelada argumentando que no reúne los requisitos para ello, porque no tiene el mínimo de

<sup>6</sup> Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.

<sup>7</sup> Fol. 6 Digital.

semanas cotizadas exigidas en la norma, tal como se le informó al empleador **TECNOLOGY AGRIP S.A.S.**

Por su parte, la accionada solicita en su escrito de contestación, se declare improcedente la presente acción constitucional, ya que lo pretendido corresponde a prestaciones de carácter económico que cuentan con otro medio para ser reclamados, como lo es la acción ordinaria; agregando también que, la incapacidad objeto de la presente acción constitucional, fue negada en virtud a que la tutelante, no cumple con los requisitos establecidos por ley, toda vez que la fecha de afiliación con su empleador **TECNOLOGY AGRIP** fue el 01/09/2020, pero la fecha de primer pago fue hasta el 05/10/2020, de tal forma que la fecha de inicio de cobertura para reconocimiento de prestaciones económicas es a partir del 06/10/2020 y la incapacidad reclamada tiene fecha de inicio 27/09/2020. Por lo anterior, carece de las 4 semanas de cotización exigibles para el reconocimiento económico.

De la revisión de los documentos aportados al plenario, se observa la incapacidad que dio origen a la presente acción constitucional a folio 6 del expediente digital, así:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL
27/09/2020	16/11/2020

Así las cosas, en *primer lugar*, referente a la improcedencia de la acción constitucional alegada por la entidad accionada **COOMEVA EPS**, en razón a que lo que se persigue es la cancelación de una prestación de carácter económico, debe tenerse en cuenta que, si bien resultaría cierto lo esgrimido por dicha entidad, también lo es que, en materia de reconocimiento de incapacidades médicas, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce, no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales, habida cuenta de que en muchos casos, ese ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En efecto, se ha dicho:

*“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia*

*por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”<sup>8</sup>.*

En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad, garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente<sup>9</sup>.

En cuanto a la **INMEDIATEZ**, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional que garantiza la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o violados con ocasión de la actuación u omisión de una entidad pública o de manera excepcional por un particular. Si bien este mecanismo se encuentra consagrado en el Artículo 86 Superior, y no tiene un término de caducidad para su interposición, lo que sí es evidente, es que su empleo ha de hacerse dentro de un término razonable que justifique y garantice la efectividad de la protección buscada por esta vía, para la protección ante una eminente vulneración o amenaza.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-996 A de 2006<sup>10</sup>, manifestó que la **inmediatez** es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual **la acción debe interponerse dentro de un tiempo razonable y prudencial a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales**, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera inminente las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento.

En el presente caso, se establece que las circunstancias de hecho que motivaron la interposición de la presente tutela tuvieron origen en la respuesta dada a la accionante, referente a la negativa en el pago de la incapacidad en cuestión, la cual inició el 27 de septiembre y finalizó el 16 de noviembre de 2020, por consiguiente, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la acción constitucional fue el día **25 de junio de 2021**<sup>11</sup>, es evidente que han transcurrido aproximadamente más de siete meses, lo cual lleva a concluir que dentro de la presente asunto no se cumple con el requisito de **INMEDIATEZ**, al no acudir la parte actora de manera oportuna, dentro de un tiempo prudencial y razonable en el ejercicio o en busca de la protección constitucional de sus derechos fundamentales considerados conculcados, ya que el

<sup>8</sup> Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencias T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>10</sup> Referencia: expediente T-1413738. Acción de tutela instaurada por Crisanto Corredor Arévalo contra el Departamento del Norte de Santander - Fondo de Pensiones. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

<sup>11</sup> Folio 102 digital – Acta Individual de Reparto.



lapso entre la ocurrencia del hecho y la solicitud es más de medio año transcurrido, sin haber ejercido ningún trámite que pudiese indicar y confirmar, que se realizó la petición en términos ajustados y prudentes, o que se presentaron circunstancias de hecho que impidieron a la actora ejercer su derecho de acción de manera oportuna.

Ahora bien, en *segundo lugar*, al revisarse el caso *sub examine*, se establece que **COOMEVA EPS** a la fecha, no ha efectuado el pago de la incapacidad antes mencionada, bajo el argumento que la tutelante no cuenta con el periodo mínimo ya que tiene menos de 4 semanas de cotización y fue por ello que se negó su pago al empleador de la accionante **TECNOLOGY AGRIP**, en virtud que la fecha de afiliación con la citada empresa fue el 01/09/2020, la fecha del primer pago 05/10/2020, la fecha inicio de cobertura para reconocimiento de prestaciones económicas a partir del 06/10/2020 y la incapacidad tiene fecha de inicio 27/09/2020, es decir, antes de que se realizara la primera cotización.

Entonces, en principio, si la parte actora considera que la decisión tomada por **COOMEVA EPS** no está ajustada a la ley o a la jurisprudencia, debe acudir ante el juez natural para debatir allí, con el suficiente soporte probatorio, si le asiste o no el derecho reclamado, y si bien la acción de tutela en casos similares al presente, ha sido procedente, en el caso concreto, no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que haga ineficaz o ineficiente las acciones establecidas por el legislador para solucionar esta clase de litigios, y a esa conclusión se llega también, por el hecho que ha podido esperar todo este lapso sin acudir a ninguna autoridad competente para dirimir este asunto.

Así las cosas, se observa que no se cumplen los requisitos de subsidiaridad e inmediatez para hacer procedente el estudio del presente asunto a través del ejercicio de la acción de tutela, por lo que habrá de ser negada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

### FALLA

**PRIMERO:** **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la tutela presentada por la señora **MARITZA LOZANO PINZON** en contra **COOMEVA EPS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



**TERCERO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

CYG//

**Firmado Por:**

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50e079ea41365a903cced602472b65f944414df25cd79a64ba337e11cfdc8183**

Documento generado en 08/07/2021 01:47:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**